

## CAPÍTULO 2

### REGLAS DE ORIGEN<sup>2</sup>

#### **Artículo 2: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, el cual es parte del Acuerdo de la OMC;

**CIF** significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del flete y del seguro hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

**FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o sitio de embarque final en el exterior;

**material** significa cualquier materia o sustancia utilizada en la producción de una mercancía e incorporada físicamente a esa mercancía;

**material originario** significa un material que califica como originario de acuerdo con este Capítulo;

**organismo autorizado** significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión del Certificado de Origen y que puede designar o delegar esta responsabilidad en otras entidades u organismos. En el caso de Chile, el organismo autorizado es la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales;

**principios de contabilidad generalmente aceptados** significa el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

**producción** significa métodos de obtención de mercancías, incluyendo el cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, agricultura, trampa, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado; y

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, este Capítulo con sus anexos reemplazará el Capítulo IV (Reglas de Origen) y al Capítulo V (Procedimientos relacionados con las Reglas de Origen), incluido el Anexo 3 (Reglas Específicas de los Productos), el Anexo 4 (Certificado de Origen), el Anexo 5 (Autoridades Gubernamentales Competentes de Chile) y el Anexo 6 (Modelo del Sistema en Red de Certificación y Verificación del Certificado de Origen (CVNSCO)) del Tratado de Libre Comercio.

**productor** significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía.

### **Artículo 3: Mercancías Originarias**

Para los efectos de este Protocolo, una mercancía se considerará originaria en China o en Chile cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una Parte, según lo dispuesto en el Artículo 4;
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente de materiales originarios cuyo origen esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una Parte utilizando materiales no originarios que estén en conformidad con un valor de contenido regional no inferior al 40%, excepto para las mercancías listadas en el Anexo 2-A, las que deben cumplir con los requisitos especificados en el mismo,

y cuando las mercancías cumplan con las demás exigencias aplicables de este Capítulo.

### **Artículo 4: Mercancías Totalmente Obtenidas**

Para efectos del Artículo 3 (a), las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) productos minerales extraídos del suelo o del fondo marino;
- (b) vegetales y productos vegetales cosechados en dicho territorio;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en dicho territorio;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos criados en dicho territorio;
- (e) mercancías obtenidas mediante caza, trampas, acuicultura o pesca en dicho territorio;
- (f) mercancías de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial de esa Parte;
- (g) mercancías de la pesca marítima y otros productos obtenidos fuera del mar territorial de una Parte por una nave registrada o matriculada en esa Parte y que enarbole su bandera, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar esas aguas de

acuerdo con el derecho internacional y su legislación nacional;

- (h) mercancías elaboradas a bordo de buques fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de los productos mencionados en el subpárrafo (f) y el subpárrafo (g);
- (i) mercancías usadas, consumidas y recolectadas en dichos territorios, siempre que esos productos ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sirvan únicamente para la recuperación de materias primas;
- (j) desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación realizadas en dicho territorio, siempre que esos desechos y desperdicios ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- (k) mercancías extraídas del fondo marino o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar ese fondo marino y subsuelo marino de acuerdo con el derecho internacional y su legislación; y
- (l) mercancías fabricadas en dichos territorios exclusivamente con los productos especificados en los subpárrafos (a) a (k).

#### **Artículo 5: Cambio de Clasificación Arancelaria**

Un cambio en el requisito de clasificación arancelaria conforme al Anexo 2-A requiere que los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías sean objeto de cambio de la clasificación arancelaria como resultado de dicha producción en el territorio de una Parte.

#### **Artículo 6: Valor de Contenido Regional (VCR)**

1. El valor de contenido regional de una mercancía se calculará sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{(\text{V} - \text{VMN})}{\text{V}} \quad \text{X } 100$$

donde:

**VCR** es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

**V** es el valor de la mercancía, determinado de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de

Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

**VMN** significa el valor, según lo definido en el Acuerdo de Valoración Aduanera, de los materiales no originarios, ajustado sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

2. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de cálculo del VCR de la mercancía, en conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que sean posteriormente utilizados en la producción de la mercancía.

3. En el caso de los materiales no originarios obtenidos por una Parte, el VMN será el primer precio que pueda determinarse pagado o por pagar por materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías en esa Parte. El valor de esos materiales no originarios no incluirá flete, seguro, costos de empaque y ni ningún otro costo en que se incurra en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

### **Artículo 7: Operaciones Mínimas**

1. Las siguientes operaciones serán consideradas como trabajo o procesamiento insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;
- (b) divisiones y agrupaciones de bultos;
- (c) simple montaje de partes de productos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en partes;
- (d) lavado, limpieza, remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (e) planchado o prensado de textiles;
- (f) simples operaciones de pintura y pulido;
- (g) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (h) operaciones de coloración de azúcar y elaboración de terrones de azúcar;
- (i) pelado, descarozado y descascarillado de frutas, nueces y vegetales;
- (j) afilado, molienda simple o cortes simples;
- (k) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de surtidos

(incluida la formación de conjuntos de artículos);

- (l) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaque;
- (m) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en productos o en sus envases;
- (n) simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;
- (o) operaciones cuyo único propósito sea facilitar la manipulación en los puertos;
- (p) combinación de dos o más operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o); y
- (q) sacrificio de animales.

2. Para los efectos de este Artículo:

**simple** describe en general actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad; y

**simple mezcla** describe en general actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química.

### **Artículo 8: Acumulación**

Cuando las mercancías o materiales originarios de una Parte sean incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, las mercancías o materiales que se hayan incorporado se considerarán originarios del territorio de esta última Parte.

### **Artículo 9: De Minimis**

Una mercancía que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-A, será considerada una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios determinado en conformidad con el Artículo 6, incluidos los materiales de origen no definido, que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede el 10% del valor FOB de la correspondiente mercancía; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

### **Artículo 10: Conjuntos o Surtidos**

1. Los conjuntos o surtidos, según se define en la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos sus componentes sean originarios.
2. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, dicho conjunto o surtido se considerará originario en su totalidad, siempre que el valor de las mercancías no originarias determinado en conformidad con el Artículo 6, no exceda del 15% del valor FOB del conjunto o surtido.

### **Artículo 11: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Los accesorios, repuestos o herramientas que se presenten como parte de la mercancía al momento de la importación no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:
  - (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
  - (b) las cantidades y el valor de esos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 se considerarán como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, en el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

### **Artículo 12: Materiales Fungibles**

1. La determinación en cuanto a si los materiales fungibles son materiales originarios se adoptará mediante la separación física de cada uno de los materiales o bien mediante el uso de un método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora.
2. El método de manejo de inventario seleccionado conforme al párrafo 1 respecto de un material fungible específico continuará siendo utilizado para ese material durante el año fiscal.
3. Materiales fungibles significa materiales que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas, y entre las cuales no es posible establecer una diferencia mediante un simple examen visual.

### **Artículo 13: Materiales de Empaque y Contenedores**

1. Los materiales de empaque y contenedores utilizados para el transporte de mercancías no serán considerados al determinar el origen de las mercancías.
2. Los materiales de empaque y contenedores en los que se envase una mercancía para venta al detalle, si están clasificados con la mercancía, no serán considerados al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía son objeto del cambio en la clasificación arancelaria en las reglas de origen específicas. Sin embargo, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y de los contenedores utilizados para venta al detalle se tomará en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, para determinar el origen de la mercancía.

### **Artículo 14: Elementos Neutros**

1. Para determinar si un producto es originario, no se considerará el origen de los elementos neutros definidos en el párrafo 2.
2. Elementos neutros significa artículos utilizados en la producción de una mercancía que no están físicamente incorporados a la misma ni forman parte de ésta, lo que incluye:
  - (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
  - (b) equipos, dispositivos y artículos utilizados para pruebas o inspección de mercancías;
  - (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y artículos de seguridad;
  - (d) herramientas, troqueles y moldes;
  - (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
  - (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios; y
  - (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero en cuyo caso pueda demostrarse razonablemente que su uso en la producción de la mercancía es parte del proceso de producción.

### **Artículo 15: Envío Directo**

1. Una mercancía originaria será elegible para un tratamiento arancelario preferencial conforme a este Protocolo si cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo y es enviada directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria transportada a través de uno o más países no partes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en esos países no partes, se considerará enviada directamente, siempre que:

- (a) la mercancía permanezca bajo el control aduanero de esos países no partes;
- (b) la mercancía no sea objeto allí de ninguna operación distinta de la descarga, recarga, reembalaje y reetiquetado con el propósito de cumplir con los requisitos de la Parte importadora, almacenamiento temporal o alguna operación necesaria para su mantenimiento en buenas condiciones; y
- (c) en los casos en que la mercancía sea almacenada temporalmente en el territorio de uno o más países no partes, según lo dispuesto en el párrafo 2, la permanencia del producto en esos países no partes no deberá exceder de 12 meses desde la fecha de entrada.

3. Los envíos de mercancía originaria podrán fraccionarse mientras estén en los países no partes para su posterior transporte, con sujeción al cumplimiento de las condiciones listadas en el párrafo 2.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir al importador presentar documentos de prueba para confirmar el cumplimiento de las condiciones listadas en el párrafo 2, tales como documentos contractuales de transporte, conocimientos de embarque, documentos del almacenamiento o cualquier prueba relacionada con la mercancía misma.

## **Artículo 16: Certificado de Origen**

1. Un Certificado de Origen, cuando se usa de forma independiente, comprende tanto la versión en papel o electrónica, deberá ser emitido por un organismo autorizado de la Parte exportadora en papel o en forma electrónica.

2. Cada Parte deberá informar a la otra Parte los nombres y domicilios de los organismos autorizados que emiten los Certificados de Origen y deberá proporcionar ejemplares impresos de los sellos u otras características de seguridad que utilicen esos organismos autorizados. Cualquier cambio en los nombres, domicilios, sellos oficiales u otras características de seguridad deberá ser comunicado prontamente a la autoridad aduanera de la otra Parte.

3. Un Certificado de Origen deberá emitirse en la Parte exportadora antes o al momento del embarque cuando se haya determinado que las mercancías son originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. El exportador o productor deberá presentar una solicitud de



Certificado de Origen junto con los documentos de respaldo pertinentes en que prueben que la mercancía califica como originaria.

4. El Certificado de Origen en papel, basado en el ejemplar del Anexo 2-B, deberá ser debidamente firmado y sellado. El Certificado de Origen electrónico deberá contener toda la información listada en el Anexo 2-B, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
5. El Certificado de Origen deberá ser completado en idioma inglés y será aplicable para una o más mercancías bajo un envío.
6. Un Certificado de Origen tendrá una validez de 12 meses desde la fecha de emisión.
7. Si no se hubiera emitido un Certificado de Origen antes o al momento del embarque debido a fuerza mayor, omisiones o errores involuntarios, u otro motivo válido, se podrá emitir un Certificado de Origen en forma retroactiva pero no más allá de un año después de la fecha de embarque, conteniendo la mención “EMITIDO RECTROACTIVAMENTE”.
8. En casos de hurto, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito al organismo autorizado que haya emitido el certificado original, una copia certificada. La copia certificada deberá incluir la mención “COPIA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número \_\_\_ de fecha \_\_\_”. La copia certificada tendrá el mismo período de validez que el Certificado de origen original.
9. El exportador o productor a quien se haya emitido un Certificado de Origen en la Parte exportadora, deberá notificar por escrito y sin demora al organismo autorizado de la Parte exportadora cuanto dicho exportador o productor tenga conocimiento de que dicha mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.
10. El organismo autorizado deberá realizar una revisión adecuada de acuerdo con la normativa de la Parte exportadora luego de cada solicitud de Certificado de Origen a fin de asegurarse que:
  - (a) el Certificado de Origen esté debidamente completado;
  - (b) el origen de la mercancía esté en conformidad con las disposiciones de este Protocolo; y
  - (c) otras declaraciones en el Certificado de Origen correspondan a los documentos de prueba pertinentes presentados.

### **Artículo 17: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial**

1. Para efectos de tratamiento arancelario preferencial de mercancías que califican como originarias de acuerdo con este Capítulo, el importador deberá:

- (a) presentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial antes o al momento de la importación, por escrito o por un medio electrónico, o por otro medio según lo dispuesto en la normativa de la Parte importadora;
- (b) tener una copia válida del Certificado de Origen de la mercancía importada;
- (c) presentar, si la autoridad aduanera de importación lo solicita, la documentación relativa a la importación de la mercancía; y
- (d) presentar, si la autoridad aduanera de importación lo solicita, evidencia del cumplimiento de los requisitos de envío especificados en el Artículo 15.

2. Si el importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas de la otra Parte tiene motivos para creer que el Certificado de Origen en el que se basa la declaración contiene información incorrecta, deberá notificar prontamente esos motivos a la autoridad aduanera de la Parte importadora y pagar los aranceles adeudados.

### **Artículo 18: Reembolso de Depósito**

Cada Parte dispondrá que cuando una mercancía originaria se haya importado, el importador, a más tardar un año después de la fecha de importación o dentro de un plazo superior si así lo dispone la Parte importadora en su normativa, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, depósito o garantía pagada como resultado que a la mercancía no se le ha otorgado el tratamiento arancelario preferencial, previa presentación de:

- (a) una declaración escrita en la fecha de importación o posteriormente de acuerdo con la normativa de la Parte importadora, que la mercancía cumple los requisitos para el tratamiento arancelario preferencial;
- (b) el Certificado de Origen; y
- (c) otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la autoridad aduanera de la Parte importadora pueda solicitar.

### **Artículo 19: Excepciones al Certificado de Origen**

1. Para los efectos del tratamiento arancelario preferencial conforme a este Capítulo, cada Parte dispondrá que no se requerirá un Certificado de Origen para:

- (a) un envío de mercancías originarias con un valor aduanero no superior a US\$ 1.000 o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor que cada Parte pueda establecer; o

(b) otras mercancías originarias especificadas en la normativa de la Parte importadora.

2. La exención contemplada en el párrafo 1, no será aplicable cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora establezca que la importación forma parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el propósito de evitar la presentación de un Certificado de Origen.

### **Artículo 20: Facturación por un País No Parte**

La Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen por la sola razón de que la factura haya sido emitida por un país no Parte, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en este Capítulo.

### **Artículo 21: Enmiendas a Certificados de Origen**

Ni tachaduras ni superposiciones serán permitidas en cualquier Certificado de Origen escrito. Cualquier enmienda al Certificado de Origen escrito deberá realizarse tachando la información errónea y agregando la información adicional que pueda requerirse. Dicha modificación deberá llevar el sello oficial utilizado por el organismo autorizado que haya emitido el Certificado de Origen escrito.

### **Artículo 22: Conservación del Certificado de Origen y Documentos de Respaldo**

1. Para los efectos del Artículo 23, cada Parte dispondrá que el productor, exportador y el importador mantengan por 3 años una copia del Certificado de Origen, y cualquier otro documento de respaldo suficiente para determinar el origen de las mercancías, según lo establecido en este Capítulo 3.

2. La Parte exportadora dispondrá que el organismo autorizado mantenga por 3 años una copia de los Certificados de Origen.

3. Todos los documentos identificados en el párrafo 1 y el párrafo 2 podrán mantenerse en papel o en formato electrónico de acuerdo con la normativa de cada Parte.

### **Artículo 23: Verificación de Origen**

1. Con el propósito de verificar la autenticidad o validez del Certificado de Origen o determinar si las mercancías importadas califican como originarias, o con ambos, la autoridad aduanera importadora podrá llevar a cabo un proceso de verificación de origen por medio de:

(a) solicitudes de información por escrito a la Parte exportadora relativa al origen de la

mercancía; o

- (b) solicitudes por escrito a la Parte exportadora a fin de que verifique la validez del Certificado de Origen.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicita una verificación de origen deberá especificar las razones y proporcionar cualquier documento e información que justifique la verificación.

3. La verificación de origen será realizada por la Parte exportadora. Para este efecto, podrá solicitar pruebas y realizar inspecciones de las cuentas contables del exportador o cualquier otra revisión que se considere apropiada.

4. La Parte exportadora a la que se ha solicitado una verificación conforme al párrafo 1, deberá confirmar la recepción de la solicitud y responder a la solicitud de verificación dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

5. La solicitud de información establecida en el párrafo 1 (a) no impedirá el uso de la visita de verificación establecida en el Artículo 24.

6. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora determine que se ha certificado falsamente más de una vez que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial de mercancías idénticas importadas por el mismo importador hasta que éste demuestre que ha cumplido con las disposiciones de este Protocolo.

7. Toda la información solicitada, los documentos de respaldo y demás información relacionada con este Artículo podrá ser intercambiada electrónicamente entre las autoridades aduaneras de las Partes, el importador, exportador, productor u organismos autorizados.

#### **Artículo 24: Visita de Verificación**

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá:

- (a) solicitar la realización de una visita, para lo cual deberá comunicar por escrito su solicitud a la Parte exportadora al menos 30 días antes de la fecha propuesta para la visita, cuya recepción deberá ser confirmada por la Parte exportadora; y
- (b) solicitar a la Parte exportadora durante la visita, que proporcione la información relativa al origen de la mercancía que tenga en su poder conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (a).

2. La comunicación referida en el párrafo 1 deberá incluir:

- (a) el departamento de la autoridad aduanera que emite la comunicación;
- (b) el exportador cuyas instalaciones se solicita visitar;
- (c) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
- (d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluida una referencia específica a la mercancía objeto de verificación mencionada en el Certificado de Origen, el Certificado de Origen o una copia del mismo; y
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora que se prevé estén presentes durante la visita.

3. La Parte exportadora deberá responder por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la comunicación que se menciona en el párrafo 1.

4. Para el cumplimiento del subpárrafo 1 (a), la Parte exportadora deberá recopilar y proporcionar la información relativa al origen de la mercancía y verificar, para estos propósitos, las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía mediante una visita con la autoridad aduanera de la Parte importadora a las instalaciones del exportador a quien se ha emitido el Certificado de Origen.

5. La Parte exportadora deberá proporcionar la información a la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro de 45 días, u otro plazo mutuamente acordado a contar del último día de la visita, de conformidad con el párrafo 1.

### **Artículo 25: Denegación de Tratamiento Arancelario Preferencial**

La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de una mercancía cuando:

- (a) la mercancía no califique como originaria;
- (b) el importador, exportador o productor no cumpla con cualquiera de los requisitos relevantes conforme a lo establecido en este Capítulo;
- (c) el Certificado de Origen no cumpla con los requerimientos establecidos en este Capítulo;
- (d) la Parte exportadora no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 23 o el Artículo 24;
- (e) la información proporcionada a la Parte importadora conforme al Artículo 23 y al

Artículo 24 no sea suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora; o

- (f) en el caso de denegación del tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá proporcionar por escrito al exportador o importador, según corresponda, las razones de esa determinación con la mayor rapidez posible.

### **Artículo 26: Sanciones**

Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo serán impuestas de acuerdo con la normativa de cada Parte.

### **Artículo 27: Confidencialidad**

1. Las Partes deberán mantener, de acuerdo con su normativa, la confidencialidad de la información comercial reservada obtenida conforme a este Capítulo y deberán proteger esa información de toda divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que la haya proporcionado. Toda violación de la confidencialidad será tratada de acuerdo con la normativa de cada Parte.

2. Esta información sólo podrá ser proporcionada a las autoridades aduaneras y tributarias o en el contexto de procedimientos judiciales.

### **Artículo 28: Comité de Reglas de Origen**

1. Las Partes, para efectos de una implementación y operación efectiva de este Capítulo, establecen un Comité de Reglas de Origen (Comité de RO), el que deberá reportar a la Comisión de Libre Comercio.

2. El Comité de RO estará conformado por representantes de las autoridades gubernamentales competentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité de RO serán las siguientes:

- (a) mantener actualizado el Anexo 2-A en base a la transposición del Sistema Armonizado; y
- (b) revisar la implementación y operación de este Capítulo y abordar toda materia técnica relacionada con la implementación de este Capítulo y sus anexos, tales como cambio en la clasificación arancelaria, cálculo de contenido de valor regional, etc.; e implementar la cooperación en este sentido.

4. El Comité de RO se reunirá en el lugar y fecha que las Partes puedan acordar.

### **Artículo 29: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen y Certificado de Origen Electrónico**

1. Ambas Partes desarrollarán un Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen para asegurar la efectiva y eficiente implementación de este Capítulo, de una forma determinada conjuntamente por las Partes.
2. La solución técnica del sistema electrónico de intercambio de datos de origen deberá ser acordada por las autoridades competentes.
3. Los aspectos técnicos del certificado de origen electrónico deberán ser abordados por el Comité de RO. Las Partes podrán acordar condiciones adicionales para la aplicación de este Artículo.

### **Artículo 30: Discrepancias Menores**

1. Si el origen de una mercancía importada no está en duda, los errores menores de transcripción en un Certificado de Origen, las discrepancias en la documentación o la falta de instrucciones al reverso de un Certificado de Origen no invalidarán el Certificado de Origen si éste efectivamente corresponde a la mercancía. Sin embargo, esto no impedirá que la autoridad aduanera de la Parte importadora inicie un proceso de verificación de acuerdo con el Artículo 23 y el Artículo 24, respectivamente.
2. Para múltiples mercancías declaradas en el mismo Certificado de Origen, las discrepancias menores detectadas en una de las mercancías listadas no deberán afectar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial ni el despacho de aduana de las restantes mercancías que figuran en el Certificado de Origen.

### **Artículo 31: Aceptación de Copias**

Cada Parte, cuando sea pertinente, se esforzará por aceptar copias impresas o electrónicas del Certificado de Origen y de los documentos de respaldo requeridos para las mercancías importadas.

### **Artículo 32: Disposición Transitoria para Mercancías en Tránsito**

La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento preferencial a una mercancía originaria de la Parte exportadora que esté en proceso de ser transportada desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora en la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

## CAPÍTULO 3

### PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO<sup>3</sup>

#### Artículo 33: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, el cual es parte del Acuerdo de la OMC;

**administración aduanera** significa:

- (a) en el caso de China, la Administración General de Aduanas de la República Popular China; y
- (b) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;

**medios de transporte** significa los diversos tipos de naves, vehículos y aeronaves que entren y salgan del territorio transportando personas y/o mercancías;

**normativa aduanera** significa las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, movimiento o almacenamiento de mercancías, cuya administración y aplicación sea específicamente de responsabilidad de la administración aduanera, y cualquier regulación dictada por la administración aduanera de acuerdo con sus facultades legales; y

**procedimientos aduaneros** significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a las mercancías y los medios de transporte que están sujetos al control aduanero.

#### Artículo 34: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Este Capítulo se aplicará, de acuerdo con las obligaciones internacionales y normativa aduanera de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes y al desplazamiento de los medios de transporte entre las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, las Partes deberán:

- (a) promover la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.